

Recurso de revisión: 00058/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

RESPUESTAS IMPRECISAS O INCOMPLETAS, DEBER DE REPARACIÓN. Es obligación de todas las autoridades, promover, respetar y garantizar los derechos humanos, entre ellos el de acceso a la información pública, por lo que las respuestas imprecisas o incompletas generan una afectación inicial susceptible de ser reparada mediante el recurso de revisión. Párrafo

NO ES UNA INVESTIGACIÓN, LA BUSQUEDA QUE PERMITA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México establece que para atender una solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia debe turnar el requerimiento a todas las áreas que pudieran haber generado o poseer la información requerida para efectos de que realicen una búsqueda exhaustiva en sus archivos que permita localizar los documentos existentes y generados previamente al momento en que fuera formulada la solicitud, para efectos de su entrega al particular, lo que implica un procedimiento de gestión documental según lo regulado por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Lo anterior no

Recurso de revisión:

00058/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

equivale a la práctica de una investigación, en los términos señalados por el artículo 12 del mismo ordenamiento jurídico ya que dicha hipótesis normativa implica analizar y extraer información a partir de la realidad misma o del contenido de diversos documentos para someterla a un proceso de actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático con el propósito de aumentar los conocimientos sobre una determinada materia, los cuales se hacen constar en un nuevo documento que se genera como consecuencia de la investigación practicada.

Recurso de revisión:

00058/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDO.....	8
PRIMERO. De la competencia.....	8
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	9
TERCERO. Del planteamiento de la litis.	13
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.	14
I. <i>El derecho de acceso a la información pública.</i>	14
II. <i>De la respuesta proporcionada por el SUJETO OBLIGADO.</i>	16
III. <i>Del informe justificado</i>	23
IV. <i>De la obligaciones del Sujeto Obligado.</i>	24
V. <i>De la entrega de la información.</i>	36
RESOLUTIVOS	49

Recurso de revisión: 00058/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, 00058/INFOEM/IP/RR/2017 promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Ocoyoacac, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número 00075/OCOYOAC/IP/2016, mediante la cual solicitó:

"...Les pido de la manera mas atenta, conocer el ingreso económico por el servicio del agua que llevan del mes de enero 2016 al día de hoy, desglosado de manera mensual. Conocer cuantas viviendas hay en el Barrio de Santiaguito y cuántas en el Pedregal, Y saber cuantas viviendas tienen toma de agua de las comunidades mencionada respectivamente."(Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: **a través del SAIMEX.**

Recurso de revisión: 00058/INFOEM/IP/RR/2017
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

2. En fecha dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO**, emitió su respectiva respuesta a la solicitud de información presentada, adjuntando el archivo electrónico identificado como “recaudación de agua 2016.xlsx” y “oficio Respuesta.pdf”, mismos que ya son del conocimiento de las partes, mismos que contienen la siguiente información:

- Archivo identificado como recaudación de agua 2016.xlsx

Ingresos por Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales 2016											
Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
1,038,492.00	67,908.00	562,658.00	13,199.00	1,197,334.00	214,197.00	870,195.00	791,824.00	1,011,101.00	77,113.00	622,178.00	16,043.00

- Archivo identificado como oficio Respuesta.pdf, en medular.

En este tenor, informo a usted que respecto a la información que compete al Ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México, una vez realizada una búsqueda exhaustiva en el archivo del área, no se encontró información

relacionada con vivienda y/o tomas de agua domiciliarias, de las comunidades requeridas, “Barrio de Santiaguito y una de sus colonias Guadalupe Hidalgo (El Pedregal)”, sin embargo y en atención a su solicitud, hago de su conocimiento que a través del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y aprovechando su herramienta digital “Inventario Nacional de Viviendas 2015”, se realizó el análisis del polígono correspondiente al Barrio de Santiaguito, obteniendo los resultados y datos del área, que a continuación se describen: Cantidad de manzanas de la unidad (Polígono Analizado) = 64; No. de Viviendas = 1,559; No. de Viviendas con agua entubada = 1,286; Esperando le sea de utilidad dicha información, pongo a su disposición el link de consulta <http://www.beta.inegi.org.mx/app/mapa/inv/>. Dirección en la que podrá hacer cualquier consulta adicional y obtener datos geográficos y estadísticos muy fácilmente.

Recurso de revisión: 00058/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

3. El día dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma, [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando lo siguiente:

a) **Acto impugnado:** *"Información incompleta"*(Sic)

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"Sabén de la información del municipio y anticipadamente manifiestan no saberla. Por lo que solicito me den la información correspondiente a la comunidad de el Pedregal."*(Sic)

4. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, con el objeto de su análisis.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veinte (20) de enero de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónicos vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al

Recurso de revisión: 00058/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

caso concreto, de esta forma para que el SUJETO OBLIGADO presentará el Informe Justificado precedente.

6. El día treinta (30) de enero de dos mil diecisiete, el SUJETO OBLIGADO presentó su Informe Justificado para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera, mismo que fue no fue del conocimiento de [REDACTED], en virtud de que el mismo reitera la respuesta inicial, documento que consisten en lo siguiente:

Dependencia: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Unidad Administrativa: Unidad de Transparencia
y Acceso a la Información
Número de Oficio: OCO/UTAI/032/2017
Asunto: Informe de Justificación

Ocoyoacac, Estado de México a 30 de enero de 2017

MTRO. JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
COMISIONADO DEL INFOEM
P R E S E N T E

En relación al Recurso de Revisión con número de folio 00058/INFOEM/RR/2017, sustanciado con motivo de la inconformidad del particular, respecto de la solicitud de información número 00075/OCOYOAC/IP/2016; con fundamento en lo establecido por el artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito realizar las siguientes:

M A N I F E S T A C I O N E S

Que la referida solicitud 00029/OCOYOAC/IP/2016, fue atendida con estricto apego a los principios y normatividad de la Ley de la materia, según pasa a demostrarse:

1. En lo que concierne a la solicitud de información del particular, referente a: *"conocer el ingreso económico por el servicio del agua que llevan del mes de enero 2016 al día de hoy, desglosado de manera mensual"*; desde este momento, se confirma la respuesta otorgada al particular, por ser esta la información que obra en los archivos del sujeto obligado (Ayuntamiento de Ocoyoacac).
2. En lo que respecta a *"Conocer cuántas viviendas hay en el Barrio de Santiaguíto y cuántas en el Pedregal, Y saber cuántas viviendas tienen toma de agua de las comunidades mencionada respectivamente."*, es conveniente destacar, que lo solicitado por el particular se trata de información

Recurso de revisión: 00058/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

estadística, la cual corresponde a un ente informativo diverso, especializado en la materia, como lo es precisamente el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Por tanto, se confirma que la información estadística relacionada con "Conocer cuantas viviendas hay en el Barrio de Santiaguito y cuántas en el Pedregal" no obra en los archivos del sujeto obligado (Ayuntamiento de Ocoyoacac).

Así mismo, en cuanto a "Y saber cuantas viviendas tienen toma de agua de las comunidades mencionada respectivamente", se precisa que, como es del dominio público, el servicio de agua potable en el municipio de Ocoyoacac, es conducido por Comités Ciudadanos; quienes se encargan, tanto de la administración operativa, como del cobro de cuotas para reparación y mantenimiento. Es por ello, que el Ayuntamiento de Ocoyoacac no cuenta con la información relativa a este punto.

Por lo anteriormente expuesto, de la manera más respetuosa, solicito a usted C. Comisionado, tener por rendido el presente el informe y por satisfecha la respuesta a la solicitud del particular.

7. El Comisionado Ponente decretó los cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha primero (1) de febrero de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos

Recurso de revisión: 00058/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día dieciséis (16) enero de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió los días diecisiete (17) de enero al siete (7) de febrero de dos mil diecisiete; en consecuencia, presentó su inconformidad el día ocho (16) de enero dos mil dieciséis, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.
10. Cuando el medio de impugnación, se haya interpuesto el mismo día en que se notificó la respuesta impugnada, resulta insuficiente para tener por

Recurso de revisión: 00058/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

extemporáneo el recurso de revisión de mérito, toda vez que el precepto legal citado, sólo establece que este medio de defensa se ha de promover dentro de los quince días hábiles siguientes en que se tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que el recurso de revisión, se presente el mismo día en que esta fue notificada. Por lo que es de señalar que en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información se entra al estudio del presente recurso de revisión sin que la fecha en que se presentó afecte la resolución.

11. Lo anterior se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del diecinueve de junio de 2015, cuyo rubro y texto disponen:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

1a./J. 41/2015 (10a.)

Recurso de revisión: 00058/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Recurso de revisión: 00058/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.

12. Esto es así porque en primer lugar es necesario que la recurrente conozca el acto que le provoca agravio y a partir de ahí formular su recurso de revisión señalando tanto el acto impugnado como el motivo de inconformidad. Y si bien la ley señala que el plazo corre un día después de haber sido notificada la respuesta, en nada se afecta al proceso que el mismo día de notificada el recurrente actúe, ya que al contrario lo que demuestra es el interés del mismo para ejercer su derecho bajo el principio constitucional de justicia expedita.
13. Por lo que la presentación del recurso, el mismo día del conocimiento de la respuesta, se insiste no constituye un acto que altere el procedimiento, solo permite su gestión de manera rápida lo que no afecta ningún principio procesal y es protector del derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.
14. Por lo tanto, la interposición del recursos de revisión antes de que inicie el plazo para su presentación no es determinante para declararlo extemporáneo, siempre y cuando ello ocurra de manera posterior a que se ha notificado la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.
15. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este

Recurso de revisión: 00058/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

16. De lo inicialmente solicitado se puede observar que la recurrente requiere conocer la información relativa a lo siguiente:

1. *Ingreso económico por el servicio del agua que llevan del mes de enero 2016 al día de hoy, desglosado de manera mensual.*
2. *Número de viviendas que hay en las comunidades del Barrio de Santiaguito y el Pedregal.*
3. *Número de viviendas que cuentan con toma de agua de las comunidades antes mencionadas.*

17. Para lo cual es **SUJETO OBLIGADO** informó de forma general las cifras económicas recaudadas por cada mes del año 2016, asimismo indico que a tres del oficio número OCO/UTAI/017/2017, que después de haber realizado un búsqueda exhaustiva en el archivo del área, no se encontró información relacionadas con las viviendas y tomas de aguas de las mismas; sin embargo, este realizó una búsqueda a través del Instituto Nacional de Estadística y Geografía respecto de "Inventario Nacional de Viviendas 2015" por lo proporciona algunos datos que pueden ser consultados en el párrafo 2 de la presente resolución asimismo.

Recurso de revisión: 00058/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

18. De la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO**, el recurrente en el término legal correspondiente interpone recurso de revisión y en sus motivos de inconformidad señala en términos generales que saben la información del municipio y anticipadamente manifiestan no saberla, por lo que reitera solicita la información de la comunidad de pedregal, en virtud de lo anterior, el estudio de la presente resolución versará respecto de:

De la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO** de acuerdo a la información solicitada, a efecto de verificar si la misma da cabal cumplimiento al derecho de acceso a la información pública.

19. Es así que se actualizan las causas de procedencia del recurso de revisión establecidas en el artículo 179 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando no se dé cumplimiento a lo solicitado por los particulares la información inicialmente requerida.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

I. El derecho de acceso a la información pública.

20. Resulta necesario hacer énfasis al derecho humano de Acceso a la Información Pública el cual se encuentra regulado en el artículo 1 tercer párrafo de la

Recurso de revisión: 00058/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece que
"...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.", situación que no ocurrió por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

21. Ahora bien, los artículos 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece el marco jurídico para el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, el deber de los **SUJETOS OBLIGADOS** de poner a disposición de cualquier persona los documentos que generen en el ejercicio de sus atribuciones y que deben resguardarse y preservarse en sus archivos.
22. El acceso a la información pública es un derecho humano a través del cual una persona puede solicitar a un **SUJETO OBLIGADO** aquellos documentos que generen, administren o posean en ejercicio de sus respectivas atribuciones y competencia.

Recurso de revisión: 00058/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

23. Este Órgano Garante en aras de promover y garantizar la debida tutela del derecho humano de acceso a la información pública, destaca la obligación del Estado, a través de sus diversas autoridades, de preservar sus documentos en archivos administrativos y actualizados, supuesto indispensable para hacerlos del conocimiento de los particulares que requieren conocer la información contenida en estos.

24. De lo anteriormente expuesto se procede al estudio de la presente resolución en virtud de que el **SUJETO OBLIGADO** no garantizo el derecho de acceso a la información de [REDACTED], motivo por el cual este último tuvo la necesidad de recurrir a la interposición del recurso de revisión, al ver vulnerado su derecho.

II. De la respuesta proporcionada por el SUJETO OBLIGADO.

25. De la solicitud de información presentada por [REDACTED] la cual requirió lo siguiente:

- a) Ingreso económico por el servicio del agua que llevan del mes de enero 2016 al día de hoy, desglosado de manera mensual.
- b) Número de viviendas que hay en las comunidades del Barrio de Santiaguito y el Pedregal.

Recurso de revisión: 00058/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [Redacted]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

c) Número de viviendas que cuentan con toma de agua de las comunidades antes mencionadas.

26. Respecto del requerimiento marcado con el inciso a), el servidor público habilitado quien es el Tesorero Municipal de Ocoyoacac proporciona la información solicitada a través de formato Excel bajo el concepto de Ingresos por Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Agua residuales para mayor referencia se inserta la siguiente imagen:

Ingresos por Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales 2016											
Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
1,038,492.00	67,908.00	552,658.00	13,199.00	1,197,334.00	214,197.00	870,195.00	791,824.00	1,011,101.00	77,113.00	622,178.00	16,043.00

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Foto del turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
	21/12/2016	A.H.P. Cerezo Rosas Valt				05/01/2017	00078-00010AC09/2016-RSP/0591	recaudación de agua 2016 a la	
	24/12/2016	P.D. Eduardo Parcollava					Pendiente de Respuesta		
	21/12/2016	Aja Gabriela Macías Guzmán				15/01/2017	00078-00010AC09/2016-RSP/0592		

AC-Aclaración PS-Prórroga Solicitada PA-Prórroga Autorizada PR-Prórroga Rechazada

Recurso de revisión: 00058/INFOEM/IP/RR/2017
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Datos del Servidor Público	
Nombre del Servidor Público.	Profesión.
Carmelo Rosales Valle	Maestro en Hacienda Pública
Tipo de trabajador.	Clave del puesto.
Estructura	728
Fecha de Ingreso.	Nombramiento Oficial.
16/01/2016	Tesorero
Descripción.	Puesto funcional.
Presidencia	Tesorero
Correo electrónico.	Lada y teléfono oficial.
ocoyoacac16teso@gmail.com	7282875114
Dirección.	Ext. Fax.
Plaza de los Insurgentes No. 1 Col. Centro Ocoyoacac, Méx	0

27. Por lo anterior, se puede observar a través de las imágenes insertadas se deja colmado el primer punto solicitado, en virtud de que se proporcionan los ingresos mensuales correspondientes al mes de enero a diciembre de 2016, por concepto de servicio de agua, información proporcionada por el servidor público habilitado.
28. Este órgano garante no está facultado para dudar de la veracidad de la información proporcionada a través de la respuesta que emitió el **SUJETO OBLIGADO**, un que esta haya sido incompleta, lo anterior, es así ya que en primer término las manifestaciones realizadas en la respuesta y el informe justificado por el cual reitera su respuesta inicial, constituyen una confesión expresa en virtud de que concurren las circunstancias dispuestas en el numeral 97 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México de aplicación supletoria a la ley de la materia, consistentes en que fue realizada por persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y respecto de un hecho propio.

Recurso de revisión: 00058/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

29. Además es de destacarse que este Órgano Garante en analogía con el criterio número 31/10 del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (antes IFAI) no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los **SUJETOS OBLIGADOS**, en ese sentido se procede a citar el siguiente Criterio:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

Recurso de revisión: 00058/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado –
Alonso Lujambio Irazábal

624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

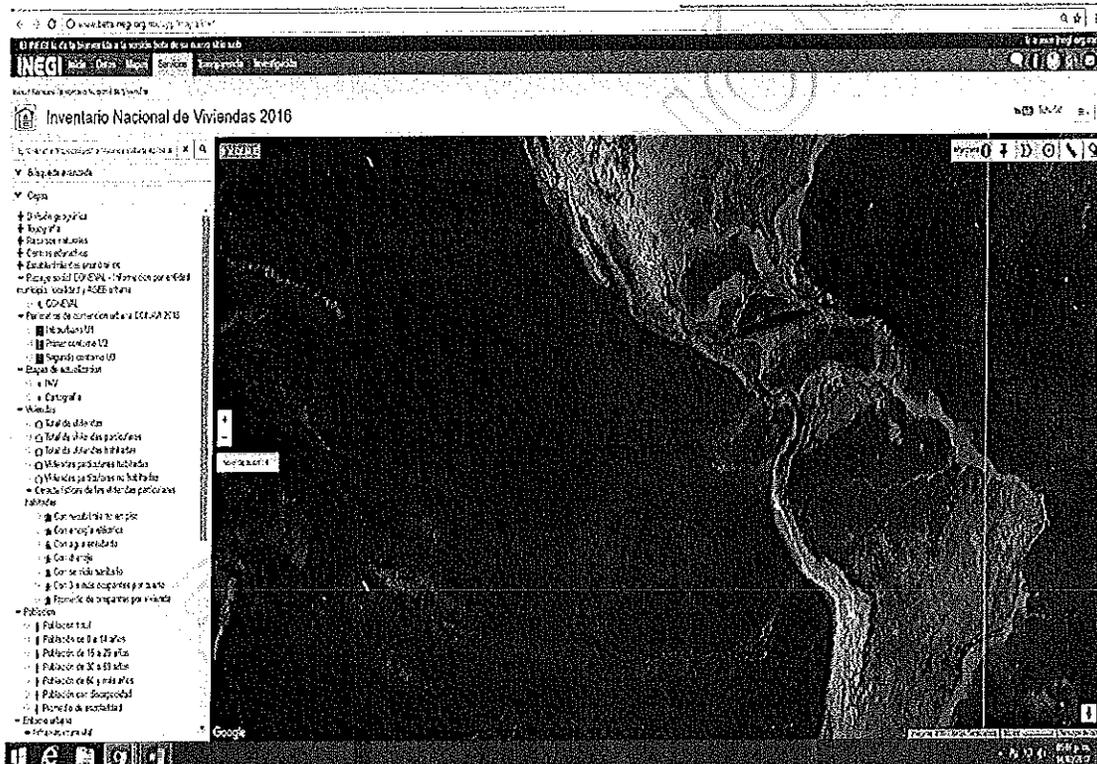
2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván
Laborde

30. En cuanto a los incisos marcados como b) y c) el **SUJETO OBLIGADO** refirió a través del oficio número OCO/UTAI/017/2017, que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en el archivo del área, no se encontró información relacionada con vivienda y/o tomas de agua domiciliarias de la comunidades requeridas correspondientes al barrio de Santiaguito y colonia Guadalupe Hidalgo (el Pedregal); sin embargo, refiere que de acuerdo a una consulta realizada al portal electrónico del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) mediante la herramienta digital “Inventario Nacional de Viviendas 2015”, se realizó el análisis del polígono correspondiente al Barrio de Santiaguito, obteniendo los resultados y datos del área, consistentes en cantidad de manzanas de la unidad (Polígono Analizado)= 64; N° de viviendas= 1,559; N° de viviendas con agua entubada= 1,286; la información se encuentra a disposición en el link electrónico <http://www.beta.inegi.org.mx/app/mapa/inv/>, en el cual se podrá consultar información adicional y obtener datos geográficos y estadísticos.

Recurso de revisión: 00058/INFOEM/IP/RR/2017
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

31. De la respuesta proporcionada este Órgano Garante tuvo a bien consultar dicho portal electrónico proporcionado, a efecto de verificar la información que contiene en el mismo, la cual pretende el **SUJETO OBLIDADO** dar a conocer al recurrente y de tal consulta se obtuvo la siguiente información:



32. De lo anterior se puede observar que efectivamente mediante la dirección electrónica se puede consultar diversa información estadística que emite el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; sin embargo, el **SUJETO OBLIGADO** no hace referencia de manera precisa la forma en que se pueda acceder a la información que pretende sea del conocimiento del recurrente, es

Recurso de revisión: 00058/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

decir no resulta suficiente indicar la dirección electrónica para dar por contestada una solicitud de información, sino que se debe de indicar el procedimiento para consulta la información indicando los pasos a seguir para poder visualizar lo solicitado.

33. No obstante lo anterior, es de advertir que de acuerdo a lo solicitado en los incisos b) y c) y la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** no colma los requerimiento en razón de la información solicitada no es de acuerdo a las atribuciones y facultades del mismo, ya que indica consultar la información a través un ente distinto al de su competencia, si bien es cierto dicha fuente de consulta es pública para cualquier persona, eso no indica que sea el medio por el cual el **SUJETO OBLIGADO** pretenda dar cumplimiento a sus obligaciones de transparencia, tal como establece el artículo 92 fracción XXXIV que a la letra dice:

XXXIV. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;

34. Ahora bien, también es de observar que de los requerimientos hechos a los servidores públicos habilitados, hubo uno de ellos que fue omiso en proporcionar su respectiva respuesta, tal como se puede apreciar en la imagen del párrafo 26, quien resulta ser el **Jefe del Departamento de Catastro Municipal**, tal como se observa en la imagen.

Recurso de revisión: 00058/INFOEM/IP/RR/2017
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Datos del Servidor Público	
Nombre del Servidor Público.	Profesión.
Eduardo Pavon Nava	Pasante Lic. Derecho
Tipo de trabajador.	Clave del puesto.
Confianza	730
Fecha de Ingreso.	Nombramiento Oficial.
16/01/2016	Jefe del Departamento de Catastro Municipal
Adscripción.	Puesto funcional.
TESORERIA	Jefe del Departamento de Catastro Municipal
Correo electrónico.	Lada y teléfono oficial.
tesoreria@ocoyoacac.gob.mx	728 28 7 66 90
Dirección.	Ext. Fax.
PLAZA DE LOS INSURGENTES NO.1 CENTRO CP52740, OCOYOACAC, ESTADO DE MEXICO	0

35. Por lo anterior, se puede concluir que el **SUJETO OBLIGADO**, no está garantizando ni respetando el derecho acceso a la información pública del recurrente al señalar que no se cuenta con la información y remitiendo al particular a consulta la información en una fuente de información distinta al de Sujeto obligado.

III. Del informe justificado

36. Estando en tiempo y forma el **SUJETO OBLIGADO** presentó su respectivo informe justificado mediante el cual reitera su respuesta inicial y señala que la información relativa a conocer cuántas viviendas hay en el Barrio de Santiaguito y cuantas en el Pedregal, no obra en sus archivos, por lo que es de entender que respecto al jefe del Departamento de Catastro Municipal, sigue omitiendo proporcionar una respuesta ya que en esta etapa del procedimiento no hace pronunciamiento alguno y se sigue señalando que no se cuenta con la

Recurso de revisión: 00058/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

información relativa a los incisos b) y c), cuando posiblemente puede que esta área cuente con dicha información.

37. Ahora bien, también es de señalar que en el mismo informe se hace referencia que para acceder a la información de cuantas viviendas tienen toma de agua de las comunidades en mención, el servicio de agua en el municipio de Ocoyoacac es conducido por Comités de Ciudadanos quienes se encargan de la administración operativa, como del cobro de cuotas para la reparación y mantenimiento, motivo por el cual arguye no cuenta con la información.

38. De lo expuesto, se concluye que el **SUJETO OBLIGADO** solo da cumplimiento al requerimiento marcado con el inciso a), no así para los incisos b) y c), al indicar tanto en la respuesta como en el informe justificado que no cuenta con la información solicitada; sin embargo, se puede advertirte que de acuerdo a lo referido en el último párrafo del informe justificado resulta contradictorio a la respuesta inicial, al informar que la información la poseen los Comités de Ciudadanos, de tal circunstancia se procede al análisis de la información y obligaciones del Sujeto Obligado.

IV. De las obligaciones del Sujeto Obligado.

39. Previo al estudio de las obligaciones de transparencia del **SUJETO OBLIGADO** resulta necesario hacer énfasis que de acuerdo a la respuesta e informe

Recurso de revisión: 00058/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

justificado presentados, es de observa que este un primero momento niega la existencia de la información y trata de orientar al recurrente a consultar la información a través de la página electrónica del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), no obstante lo anterior, en el informe justificado indica que la información la administran los Comités de Ciudadanos, por lo que es de inferir que aceptar contar con la información solicitada, razón por la cual no resulta necesario entra al estudio de la naturaleza de la información en virtud de lo anteriormente expuesto en líneas anteriores.

40. En relación al tema solicitado respecto al agua, es menester señala que en México, toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, a su vez el Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines, según lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

41. En ese mismo tenor, en el artículo 115 constitucional, se señala que los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes que entre ellos se encuentra el de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

Recurso de revisión: 00058/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

42. Ahora bien, atendiendo lo señalado por el SUJETO OBLIGADO en su informe, es menester referir que su Bando Municipal establece en su artículo 42, los Órganos Auxiliares del Ayuntamiento:

- I. Las Comisiones del Ayuntamiento;*
- II. Comité de planeación para el desarrollo municipal;*
- III. Las Autoridades Auxiliares;*
- IV. Consejos de Participación Ciudadana;*
- V. Consejos municipales;*
- VI. El Consejo Municipal de Población; y*
- VII. Los demás que se desprendan del presente Bando, así como los que determine el Ayuntamiento y las leyes correspondientes.*

43. En mismo ordenamiento jurídico en comento en su artículo 46 fracción V y VI establecen que las autoridades auxiliares están impedidas para *Autorizar, cobrar o ejecutar conexiones a las redes de drenaje y agua potable, y Desempeñar cualquier función que no esté expresamente prevista en la ley, en este Bando o en otros ordenamientos municipales.*

44. Por lo que respecta al artículo 49 de la normatividad en mención, señalan que los Consejos de Participación Ciudadana, cuentan con la encomienda de coordinar la participación social en la gestión, seguimiento, organización y fomento de la consulta popular entre los habitantes y ayuntamiento, y tiene las siguientes funciones :

Recurso de revisión: 00058/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

I. Organizar, promover y canalizar la participación ciudadana en el cumplimiento de los fines del Municipio, primordialmente en la gestión, programación, realización, mantenimiento y vigilancia de las obras y servicios públicos;

II. Participar en el cumplimiento de los planes y programas aprobados por el Ayuntamiento, para el desarrollo de las comunidades y del Municipio;

III. Presentar, para acuerdo del Ayuntamiento, los proyectos acordados por sus comunidades, para obras y acciones tendientes a mejorar y ampliar los servicios públicos;

IV. Promover y coordinar la participación social para la gestión y realización de obras comunitarias, así como para el mantenimiento, conservación y vigilancia de la infraestructura de los servicios públicos municipales en todas las actividades de integración y desarrollo comunitario;

V. Proponer al Ayuntamiento las acciones tendientes a integrar o modificar los planes y programas municipales;

VI. Participar en la supervisión de la prestación de los servicios públicos;

VII. Informar anualmente a sus representados y al Ayuntamiento, sobre la administración de los recursos que en su caso tengan encomendados, y del estado que guardan los asuntos a su cargo; en su caso, el estado de cuenta de las aportaciones económicas que estén a su cuidado; y

VIII. Las demás que determinen las leyes aplicables, este Bando y los reglamentos municipales.

45. No obstante lo anterior, el capítulo III del Bando Municipal refiere a los Derechos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento en el artículo 117 que se señala que *toda persona tiene derecho al acceso, disposición y*

Recurso de revisión: 00058/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente saludable, aceptable y asequible. El Ayuntamiento a través de la Subdirección de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento, en el ámbito de su competencia, garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación del sector público y privado.

46. El Compendio de Manuales de Organización Ocoyoacac,¹ refiere en su apartado del Manual de Organización de la "Tesorería", que esta cuenta dentro de su estructura orgánica con el área denominada Coordinación de Catastro, misma que la definen como área encargada de integrar y mantener actualizada la información de la propiedad inmobiliaria contenida en el Sistema Integral de Información Catastral y como objetivo modernizar el Sistema Catastral, **actualizar los padrones de contribuyentes**, así como contar con los valores catastrales actualizados a fin de recaudar más ingresos y tiene como funciones las siguientes para mayor referencia se insertan la siguiente imagen:

I. Llevar a cabo la inscripción de los inmuebles en el Padrón Catastral Municipal, cualquiera que sea su régimen de propiedad, con apego a los lineamientos establecidos en la legislación catastral.

II. Identificar en forma precisa mediante localización geográfica, los inmuebles que se inscriban en el Padrón Catastral Municipal.

¹ file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/manual-organizacion-web%20(1).pdf
Páginas 37 y 40

Recurso de revisión: 00058/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

III. Recibir las manifestaciones de los propietarios o poseedores de inmuebles, para efecto de la inscripción o actualización de inmuebles en el Padrón Catastral.

IV. Practicar levantamientos topográficos catastrales y verificaciones de linderos, tanto de oficio como a petición de parte, conforme a los ordenamientos legales aplicables.

V. Realizar las actividades catastrales municipales en coordinación con el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México (IGECEM) para el correcto funcionamiento del sistema de información catastral Municipal.

VI. Solicitar la opinión técnica del IGECEM, en todas las actividades y acciones catastrales que se implementen a nivel Municipal para la consolidación y buen funcionamiento del Sistema de Información Catastral.

VII. Proporcionar al IGECEM dentro de los plazos señalados en los ordenamientos legales correspondientes las propuestas, informes, reportes y documentos, para integrar, conservar y mantener actualizada la información catastral del Estado.

VIII. Elaborar y proponer para su aprobación ante la Legislatura, los proyectos anuales de tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

IX. Difundir y aplicar dentro del territorio Municipal, las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobados por la Legislatura, para la determinación del valor catastral de los inmuebles.

X. Determinar el valor catastral de los inmuebles, en base a los valores unitarios de suelo y construcción aprobados por la Legislatura, y de conformidad a los procedimientos técnicos y administrativos.

XI. Expedir las constancias o certificaciones catastrales que procedan, en el ámbito de su competencia.

Recurso de revisión: 00058/INFOEM/IP/RR/2017
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

VII. ESTRUCTURA ORGÁNICA

Tesorería Municipal.

1. Coordinación de Contabilidad.
2. Coordinación de Presupuesto.
3. Coordinación de Catastro Municipal.
4. Coordinación de Ingresos.
5. Coordinación de Egresos.

VIII. ORGANIGRAMA



47. Del mismo ordenamiento en comento, sea hacer referencia al área de Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas², la cual se define como la unidad administrativa responsable de planear, coordinar y controlar la obra pública y crecimiento urbano del Municipio de Ocoyoacac, asimismo integrar los planes de desarrollo en la materia y verificar su cumplimiento; y tiene como objetivo general el de conducir, normar, proyectar y ejecutar las obras públicas, con el objetivo de impulsar el crecimiento de las diversas comunidades y centros de

² [file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/manual-organizacion-web%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/manual-organizacion-web%20(1).pdf)
 Página 69 y 70

Recurso de revisión: 00058/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

población, mediante una adecuada zonificación basada en la identificación de la problemática sobre el desarrollo urbano en el municipio, así como la realización de obras públicas, que permitan incrementar y mantener la infraestructura municipal y como funciones las siguientes:

- Establecer la regulación de planificación urbana, construcciones y uso de suelo;
- Planear, proyectar y ejecutar las obras públicas que estén comprendidas en el programa de inversión aprobado;
- Inspección y verificación de las edificaciones, uso, destino y reserva de los predios municipales;
- Determinar los requisitos y elementos que deberán reunir las personas físicas y morales, públicas o privadas para la celebración de contratos de obra pública o privada, concesiones, permisos y expedición de licencias para la construcción, instalación, ampliación, reparación, modificación, remodelación, demolición, alteración de edificaciones, predios e inmuebles, sean públicos o privados, que se encuentren dentro del territorio del Municipio;
- Autorizar los proyectos y expedir licencias para ejecutar todo tipo de construcciones aprobadas según los lineamientos correspondientes;
- Autorizar los proyectos de fraccionamientos, sub - división de predios y en general de los asentamientos humanos congruentes con los programas de desarrollo urbano;
- Delimitar las zonas o regiones destinadas a la habitación, el comercio, la agricultura y la ganadería con sus condiciones y restricciones;

Recurso de revisión:

00058/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- Autorizar los números oficiales, la nomenclatura de las calles, avenidas, parques públicos, así como la ocupación de la vía pública;
- Expedir las licencias para la ocupación de la vía pública con motivo de construcción roturas o reparación de pavimentos o por otro uso diverso que se estime necesario emitir autorización específica;
- Dar mantenimiento a la infraestructura físico -municipal existente;
- Implementar con las diferentes direcciones los planes y programas de trabajo de acuerdo al Plan Municipal de Desarrollo 2016-2018.
- Implementar sistemas de evaluación en los diferentes programas y planes, así como de la obra pública, para garantizar la calidad y los tiempos de entrega.

Recurso de revisión:

00058/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

VII. ESTRUCTURA ORGÁNICA

Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas:

- I. Dirección de Ecología y Medio Ambiente.
- II. Subdirección de Desarrollo Urbano.
- III. Departamento de la Tenencia de la Tierra.
- IV. Subdirección de Obra Pública.
- V. Departamento de alumbrado público.
- VI. Subdirección de Agua Potable Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento.
- VII. Departamento de Suministro de Agua Potable.
- VIII. Departamento de Drenaje, alcantarillado y saneamiento.

VIII. ORGANIGRAMA



Recurso de revisión: 00058/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

48. Del anterior imagen se puede apreciar que existen dos áreas que denominadas con los nombres Subdirección de Agua Potable y Departamento de Suministro de Agua Potable, la primera de ellas se definen como la unidad administrativa que se encarga de **dar seguimiento al agua potable junto con los comités ciudadanos**, y responsable del alcantarillado y saneamiento a las comunidades del municipio, y que tiene por objetivo dirigir y coordinar las estrategias y medios necesarios, que permitan dotar a la población del Municipio, de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento y por funciones la siguientes:

I. Establecer y vigilar el cumplimiento de las políticas, normas, sistemas y procedimientos que regulen el funcionamiento del sistema de drenaje, alcantarillado y saneamiento;

II. Establecer las estrategias que permitan proporcionar a la población los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

III. Proponer y coordinar el proyecto para difundir la cultura del agua en las instituciones educativas;

IV. Proponer alternativas de solución a la población que carezca de la prestación de servicios de agua potable y alcantarillado;

V. Coordinar la operación de los sistemas de drenaje y alcantarillado en condiciones de seguridad, higiene y funcionalidad adecuadas;

VI. Realizar todas aquellas actividades que sean inherentes y aplicables al área de su competencia.

Recurso de revisión: 00058/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

49. En tratándose del Departamento de Suministro de Agua Potable, el cual se define como unidad administrativa que se encarga de dar el suministro del agua potable junto con los comités ciudadanos, para las comunidades del municipio y tiene por objetivo coordinar las estrategias y medios necesarios, que permitan dotar a la población del Municipio, de los servicios de agua potable y como funciones las que se insertan:

I. Dar seguimiento junto con los comités ciudadanos de agua a las necesidades de las localidades sobre la distribución del agua potable.

II. Proporcionar las facilidades en general para la distribución de agua potable.

III. Atender a las demandas sobre requerimiento de las localidades en la atención del suministro del agua potable.

IV. Todas aquellas actividades relacionadas al suministro del agua potable.

50. De los preceptos legales antes referidos se concluye que el **SUJETO OBLIGADO** niega de manera dolosa la existencia de la información correspondiente a los incisos b) y c), lo cual queda demostrado con lo estipulado por el Bando Municipal y Compendio de Manuales de Organización, se ha dejado demostrado que el **SUJETO OBLIGADO** genera, posee y administra la información que se le solicitó inicialmente, refiriendo la propia directora de desarrollo urbano y obras públicas que no realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivo y no encontró ninguna información relacionada con lo solicitada,

Recurso de revisión: 00058/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

por lo que invoco la inexistencia de la misma, por lo tanto resulta procedente hacer la entrega de la información señalada en los incisos b) y c) de la presente resolución ya que existe la fuente obligacional del **SUJETO OBLIGADO**.

V. De la entrega de la información.

51. De fuente obligacional con la cuanta el **SUJETO OBLIGADO** para generar, poseer y administrar la información solicitada, se concluye que este debe de contar con la información requerida, tal como lo establece el artículo 4 de la Ley de la entidad en la materia, el derecho de acceso a la información pública, prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información que es generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión del mismo, la cual es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.
52. El artículo 18 de la Ley de la entidad en la materia, establece que los Sujetos Obligados deberá de documentar todos aquellos actos de autoridad que emanen de sus facultades, competencias o funciones considerando desde el origen de la eventual publicidad y reutilización de la información.
53. De la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** se puedo apreciar que esta resulta incompleta, por lo que el derecho de acceso a la información es parcialmente atendido, al haber entregado padrones de beneficiarios incompletos y al no

Recurso de revisión: 00058/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

haber solicitado la información a todas las áreas correspondientes como es el caso del archivo municipal.

54. En virtud de lo anteriormente expuesto, se procede a la entrega de la información solicitada por [REDACTED] en razón de que el **SUJETO OBLIGADO** no da cabal cumplimiento al derecho de acceso a la información pública, a la cual tiene derecho toda persona, sin discriminación que menoscabe o anule la transparencia de la información pública en posesión de los mismos.
55. Ahora bien, resulta factible ordenar al **SUJETO OBLIGADO** entregar la información solicita, en términos de lo dispuesto en su normatividad, es decir, en el Bando Municipal y Compendio de Manuales de Organización, al establecer lo relativo de ser el caso en versión pública, los documentos en donde conste el número total vivienda en el Barrio Santiaguito y en el Pedregal, así como el número total de vivienda que cuenta con tomas de agua de los barrios en mención, información solicitada.
56. Lo anterior, en términos de lo establecido por el artículo 12 de la Ley en la materia el cual refiere que este solo proporcionara la información que obre en sus respectivos archivos y en el estado en se encuentren, siendo que la obligación de proporcionar la información que le requieran no comprende el procesamiento de la misma, ni conforme a los interés de la hoy recurrente;

Recurso de revisión: 00058/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

asimismo no están obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

57. De lo anteriormente descrito, es de mencionar que derivado de las obligaciones del **SUJETO OBLIGADO**, se modifica la respuesta inicial y se ordena hacer la entrega de la información antes referida.

51. Por lo anterior, la información requerida es general, poseída y administrada por el **SUJETO OBLIGADO**, en consecuencia dicha información debe de estar documentada y en por ende es pública, por lo que los particulares pueden acceder a la misma de manera permanente, en los términos y condiciones que la normatividad le establezca, privilegiando el principio de máxima publicidad, y la información deberá ser actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Del acuerdo de inexistencia.

32. Sin embargo, en el presente asunto es importante advertir que es necesaria que, en caso de no localizar la información requerida, el **SUJETO OBLIGADO** deberá de emitir pronunciamiento con las formalidades que la ley de la materia

Recurso de revisión: 00058/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

establece, en ese sentido, en caso de no localizarla, deberá emitir un acuerdo de inexistencia, toda vez que este resulta necesario emitir en aquellos casos en que el **SUJETO OBLIGADO** generó la información solicitada y previa búsqueda exhaustiva y minuciosa de la misma, sin embargo, su como resultado de la búsqueda no se localiza la información requerida, entonces su Comité de Transparencia tiene el deber de emitir un acuerdo de inexistencia, el cual se insiste, se dicta en aquellos supuestos en los que si bien la información solicitada la genera, posee o administra el **SUJETO OBLIGADO** ineludiblemente en el marco de las funciones de derecho público; sin embargo, éste no lo posee por la razones que deberá expresar a través de un acuerdo debidamente fundado y motivado.

33. Robustece lo anteriormente expuesto el Criterio emitido por éste Instituto en donde se detallan los supuestos para emitir un acuerdo de inexistencia, mismo que se cita a continuación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, SUPUESTOS PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN DE LA. A diferencia de la Ley General, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México establece, en su artículo 19, dos supuestos generales para proceder en el caso de información inexistente pero cuya existencia se presume por relacionarse con las facultades, competencias y funciones legales de los sujetos obligados. El segundo supuesto, que corresponde a lo señalado en su último párrafo, alude a: 1: Actos realizados sobre los cuales a) no se generó, poseyó o administró el documento alguno que registre la información solicitada; b) habiendo sido generada, poseída o administrada, no se cuenta con la información

Recurso de revisión: 00058/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

solicitada; o bien, 2.- El sujeto obligado fue omiso en el ejercicio de una facultad, competencia o atribución inexcusable. En estos casos, será necesario acreditar que se cumplieron los supuestos del artículo 169 del citado ordenamiento y el Comité de Transparencia deberá emitir la resolución que confirme la inexistencia cumpliendo con las formalidades señaladas en el artículo 170 de la misma norma.

35. Lo anterior implica que previo a emitir el acuerdo de inexistencia cabe destacar que el **SUJETO OBLIGADO**, deberá ordenar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en las dependencias a su cargo competentes para tal efecto, quien una vez efectuada aquélla rendirán sus respectivos informes argumentando los resultados de tal búsqueda exhaustiva.

36. De ahí que ambos procedimientos tienen alcances diversos pues, por un lado la declaratoria de inexistencia debe emitirse en aquellos casos en que el **SUJETO OBLIGADO** generó, poseyó o administró la información solicitada en el ejercicio de sus atribuciones y funciones y por alguna razón que debe expresarse en el acuerdo respectivo, los documentos se extraviaron, dañaron, o se destruyeron o quedaron inservibles, caso en el cual se podría generar una responsabilidad al no haberse tomado las medidas necesarias para resguardar la información pública del **SUJETO OBLIGADO**; en cambio, en el segundo supuesto, no se cuenta con la información solicitada ya sea porque teniendo la atribución no la ha ejercido, o bien, no la genera en ejercicio de sus atribuciones, lo cual podría generar una responsabilidad administrativa en el caso de que se señale que no se generó y si haya sido generada la información.

Recurso de revisión: 00058/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

37. En otras palabras, hablar de información inexistente implica la alta responsabilidad de explicar a la ciudadanía por qué un ente público que tiene la facultad y el deber de generar, poseer o administrar su información pública no la tiene.

38. Además, materialmente se trata de una negativa de la información válida con independencia de las responsabilidades administrativas que pudieran ser procedentes.

39. Por tanto, cuando se actualiza el supuesto de inexistencia, el acuerdo, no opera en automático, pues para que pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario cumplir con los requisitos formales que establecen los artículos 19, 20, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

40. Es aconsejable que en la motivación se exprese a detalle la expedición de oficios hacia los servidores públicos habilitados competentes y su correlativa respuesta para generar convicción en el solicitante que ejercita válidamente su derecho la razón válida del por qué no podrá entregarse esa información pública.

Recurso de revisión: 00058/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

41. Por lo tanto es dable ordenar que se emita el acuerdo de inexistencia fundado y motivado previa búsqueda de la información solicitada para el caso de no localizarla.

QUINTO. De la versión pública.

52. De lo documento que llegue a proporcionar como respuesta el **SUJETO OBLIGADO**, para el caso de que estos contengan información confidencial se deberá de clasificar la información datos personales o confidencial que se contenga en los mismos, este Pleno determina que por la naturaleza de la información amerita la elaboración de una versión pública, únicamente para clasificar datos personales, tales como el domicilio particular, correo electrónico personal, números telefónicos particulares, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro Poblacional, Clave de seguridad social, Clave Catastral, estado civil, firma del interesado, entre otros, susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

53. Cuando un documento requerido contiene datos personales susceptibles de clasificarse, resulta procedente dicha clasificación conforme a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 00058/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

Recurso de revisión: 00058/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

59. Por lo que resulta necesario clasificarlas observando las formalidades que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículos 49 fracción VIII, 122, 135, 143 y 149, así como los establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*
- III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Recurso de revisión: 00058/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*
- II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*
- III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Recurso de revisión: 00058/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

60. Ante una solicitud de acceso a la información que resulte con información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales elaborar una versión pública. La versión pública debe ser autorizada por el Comité de Transparencia, se debe de emitir un acuerdo de clasificación, previo a la entrega de la información al recurrente, el cual se debe de elaborar.
61. Por lo tanto, si los documentos contiene información confidencial la entrega de los mismos deberá ser en su versión pública, y debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Recurso de revisión: 00058/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

62. De los dispositivos legales aplicables, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.
63. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.
64. Por lo cual, se concluye que los Sujetos Obligados deberá de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

Recurso de revisión: 00058/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

65. Por lo anteriormente expuesto, resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] [REDACTED], toda vez que se actualizan las hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

RESOLUCIÓN

Recurso de revisión: 00058/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 00058/INFOEM/IP/RR/2017 en términos del considerando CUARTO y QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se MODIFICA la respuesta y se ORDENA al Ayuntamiento de Ocoyoacac, hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, (SAIMEX), en su caso en versión pública, de los documentos en donde conste lo siguiente:

1. Número de viviendas que hay en las comunidades del Barrio de Santiaguito y el Pedregal; y
2. Número de viviendas que cuentan con toma de agua de las comunidades antes mencionadas.

En su caso, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición [REDACTED]

Recurso de revisión: 00058/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

En caso de no contar con información referida en los numerales anteriores el **SUJETO OBLIGADO** deberá entregar el respectivo acuerdo de inexistencia emitido por el Comité de Transparencia debidamente fundado y motivado de conformidad con los artículos 19, 20, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución y el informe justificado así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía **Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN

Recurso de revisión: 00058/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00058/INFOEM/IP/RR/2017